



## RESOLUCION N.º CSJCAQR22-192

4 de mayo de 2022

*“Por medio de la cual se decide sobre la apertura una vigilancia judicial administrativa de radicado N.º 01-2022-00018”*

### EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL CAQUETÁ

De conformidad con lo previsto en el artículo 6º del Acuerdo No. PSAA11- 8716 de 2011, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual se reglamenta el ejercicio de la vigilancia judicial administrativa, consagrada en el artículo 101, numeral 6º de la Ley 270 de 1996, se procede a decidir sobre la apertura del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa dentro del radicado N.º 180011101001-2020-00018-00, vigilado doctor **DYDIER MAURICIO DIAZ MARTINEZ**, Juez Cuarto Civil Municipal de Florencia, en el trámite del proceso Ejecutivo de radicado N.º 180014003004-2011-00070-00.

**Magistrada Ponente Despacho N.º 1: CLAUDIA LUCIA RINCON ARANGO**

#### I. ANTECEDENTES:

Mediante oficio remitido por correo electrónico y recibido por la secretaria de esta Corporación el 5 de abril de 2022, el abogado DIEGO ALEJANDRO GRAJALES TRUJILLO, solicita Vigilancia Judicial Administrativa, bajo el argumento que, el 10 de noviembre de 2020 solicitó al Juzgado declarar la nulidad de la diligencia de secuestro practicada en el proceso referenciado y el 10 de diciembre de 2020 se corrió traslado a la contraparte, sin que esta hubiere hecho pronunciamiento alguno.

Refiere que, todo el año 2021 transcurrió 16 meses sin decisión alguna por parte del Juzgado, por lo anterior, el 28 de febrero de 2022 remitió nuevo escrito al Juzgado solicitando resolver el asunto, sin que a la fecha hubiere decisión alguna.

#### II. COMPETENCIA

La competencia para adelantar el trámite de Vigilancia Judicial está asignada a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura en el numeral 6 del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y conforme al artículo 2º del Acuerdo N.º PSAA16-10559 del 9 de agosto de 2016, las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales se denominarán en adelante Consejos Seccionales de la Judicatura, situación que no afecta las competencias establecidas con anterioridad en la Ley y reglamentos, luego este Consejo Seccional de la Judicatura, es competente para emitir la decisión conforme al Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, en consideración a que la petición de vigilancia se refiere al trámite de un expediente cuyo conocimiento y etapas procesales adelanta un funcionario judicial, adscrito a la circunscripción territorial que corresponde al Distrito Judicial de Caquetá. El artículo primero del Acuerdo antes citado que reglamenta la vigilancia judicial administrativa determina lo siguiente: *“Competencia. De conformidad con el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, corresponde a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura del país, ejercer la Vigilancia Judicial Administrativa para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de*

*funcionarios y empleados de los despachos judiciales ubicados en el ámbito de su circunscripción territorial. Se exceptúan los servidores de la Fiscalía General de la Nación, entidad que goza de autonomía administrativa, de conformidad con el artículo 28 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia. La vigilancia judicial es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura y de la facultad de Control Disciplinario de la Procuraduría General de la Nación.”*

### **III. TRAMITE PROCESAL:**

En virtud a lo establecido en el artículo 4º del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, expedido por la H. Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, la vigilancia judicial fue sometida a reparto por la Presidencia de esta Sala y asignada el 6 de abril de 2022 al Despacho N.º 1, seguidamente con auto del 6 de abril de 2022, se asumió el conocimiento del asunto y dispuso requerir al doctor **DYDIER MAURICIO DIAZ MARTINEZ**, Juez Cuarto Civil Municipal de Florencia, para que dentro de los tres días siguientes al recibo de la comunicación, suministrara información detallada sobre el trámite surtido por el despacho respecto del expediente referenciado y sobre los hechos que configuran la situación que se debe examinar, conforme Acuerdo 8716 de 2011 y con fundamento en el escrito del quejoso, en cumplimiento de lo anterior se expidió el oficio CSJCAQO22-123 fechado 6 de abril del año en curso, el cual fue notificado vía correo electrónico al día siguiente hábil.

Con Oficio del 19 de abril de 2022, recibido a través de correo electrónico institucional, estando dentro del término concedido, el doctor DYDIER MAURICIO DIAZ MARTINEZ, dio respuesta, sobre los hechos expuestos por el quejoso, conforme el requerimiento, en los siguientes términos:

En principio informa que en la fecha y por orden del suscrito se ingresó al Despacho el expediente radicado 2011-00070, a fin de emitir pronunciamiento de fondo en relación a la solicitud de nulidad planteada por el solicitante.

Manifiesta lo siguiente:

*“(i) este titular desconoce por completo el trámite del proceso que motiva esta actuación toda vez que funjo como juez desde el pasado 07 de marzo de 2011; (ii) debo realizar un estudio riguroso frente a la solicitud elevada en tanto que se trata de una solicitud de nulidad de una diligencia de secuestro; (iii) me encuentro tramitando Habeas Corpus que correspondió por reparto a este despacho en horas de la mañana del día de hoy; (iv) el día de hoy debo fallar tres (3) tutelas por las que se busca amparar el derecho fundamental a la salud; y (v) debo adelantar audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento que se encuentra programada a la hora de las 3:00 p.m. del día de hoy; de ahí que, sin el menor ánimo de querer justificar la falta de resolución que pretende el quejoso, me resulta materialmente imposible emitir la respectiva decisión de forma inmediata; no obstante, reitero, por directrices mías se ingresó al despacho el expediente e informo que la determinación que resuelva la solicitud del Dr. Diego Alejandro Grajales Trujillo, se adoptará lo*

*más pronto posible, eso sí, antes de que termine mi gestión (6 de mayo de 2022)."*

Añade que, que él se desempeña como titular de este juzgado desde el 07 de marzo de 2022, y desde tal fecha ha venido implementando de forma paulatina, y conforme a la demanda de justicia, las acciones y los planes necesarios para contribuir de forma más expedita y efectiva con la satisfacción del servicio frente todos los usuarios (como por ejemplo, dar prioridad a determinados asuntos relacionados con el decreto y levantamiento de medidas cautelares y atender las situaciones más urgentes que se presentan) lo cual no resulta ser una tarea que se pueda cumplir de la noche a la mañana; sin embargo, junto con el equipo de trabajo y la motivación que tienen, hacen el mejor esfuerzo para lograrlo.

Señala que, en efecto, el despacho cuenta con un nivel de atraso nada deseable, el cual, según me informa mi equipo de colaboradores, surgió ante la implementación de la virtualidad, el movimiento de empleados al Centro de Servicios y los cambios tanto de empleados como de titulares del despacho; sin embargo, como mencionó, están adoptando las medidas necesarias y llevando a cabo los cambios que se requieren para mejorar la situación que se presenta.

Con todo, informa que su nombramiento se realizó en la modalidad de encargo, que en tan corto periodo de tiempo no logrará mostrar los resultados de su gestión en la forma que le gustaría, sin embargo, su mayor deseo es dejar sentadas unas bases que permitan a los servidores que conforman la sede, seguir adelantando sus labores de manera más efectiva, evitando la realización de trámites innecesarios y modificando actuaciones que puedan realizarse de una manera más ágil, con el fin último de que se mejore la administración de justicia.

#### **Apertura Vigilancia Judicial Administrativa.**

Teniendo en cuenta que los anteriores argumentos no fueron suficientes para el convencimiento de esta instancia administrativa, mediante auto CSJCAQVJA22-64 del 21 de abril de 2022, se dispuso APERTURAR el trámite de vigilancia judicial administrativa en contra del doctor DYDIER MAURICIO DIAZ MARTINEZ, quien se desempeña como Juez Cuarto Civil Municipal de Florencia por la demora en el trámite para resolver la solicitud de nulidad invocada en contra de la diligencia de secuestro realizada dentro del proceso Ejecutivo de Radicado N.º 180014003004-2011-00070-00.

Aunado a lo anterior, se dispuso vincular al Doctor DIEGO MARIA LOPEZ ACEVEDO, quien ocupa el cargo de Secretario del Juzgado Cuarto Civil Municipal de Florencia, por la presunta omisión de sus funciones secretariales en el trámite del proceso ejecutivo objeto de la vigilancia.

La anterior decisión fue comunicada con oficio N.º CSJCAQO22-144 y 145 del 21 de abril de 2022, a los servidores judiciales mediante correo electrónico el día siguiente hábil.

### **Contestación Juez Cuarto Civil Municipal de Florencia.**

El 27 de abril de 2022, el doctor DYDIER MAURICIO DIAZ MARTINEZ, Juez Cuarto Civil Municipal de Florencia, atendió la apertura comunicada y allegó pronunciamiento sobre el mismo, en los siguientes términos:

Que el 19 de abril y por orden del suscrito se ingresó al Despacho el expediente radicado 2011-00070, a fin de emitir pronunciamiento de fondo en relación a la solicitud de nulidad planteada por el solicitante.

Agrega que, teniendo en cuenta que el trámite de la nulidad solicitada por el quejoso implica el decreto y práctica de pruebas, por auto del 25 de abril de 2022 procedió a decretar y tener las solicitadas por el petente y señaló como fecha y hora para su práctica y para tomar la decisión que en derecho corresponda, el día 4 de mayo de 2022 a las 9:00 a.m., es decir, antes de que finalice su gestión, como le informó al momento de contestar el requerimiento.

Señala que desconocía por completo el trámite del proceso que motiva esta actuación toda vez que funge como juez desde el pasado 07 de marzo de 2022 y aunque en el proveído que declaró la apertura de este trámite señaló que el suscrito debió percatarse de la demora para dar trámite a la solicitud de nulidad en virtud del inventario que recibió del despacho, indica que por parte de sus antecesora no recibió inventario alguno, en tanto que ningún proceso se hallaba al despacho.

Refiere que de acuerdo con lo informado por el iniciador del trámite, la inconformidad se circunscribe al hecho de que el expediente no había ingresado al despacho para proveer en derecho frente a una solicitud por él elevada, lo cual constituye una carga de la secretaría del juzgado a la luz de las normas que regulan y disciplinan la función de los servidores públicos, y de acuerdo con los niveles ocupacionales establecidos en el Acuerdo PCSJA17-10780 de la presidencia del Consejo Superior de la Judicatura.

Informa que la demora en ingresar el expediente al despacho, según le informan sus colaboradores, obedece en gran parte a la falta de una persona que cumpla de manera permanente con la función de gestionar la correspondencia.

### **Contestación Secretario del Juzgado Cuarto Civil Municipal de Florencia.**

Pese a que mediante oficio N.º CSJCAQO22- 145 del 21 de abril de 2022, enviado vía correo electrónico el 22 de abril, al correo institucional del doctor DIEGO MARIA LÓPEZ ACEVEDO, no hizo uso de su derecho de defensa y contradicción.

#### **IV. MARCO NORMATIVO**

La Constitución Política establece que la administración de justicia como una función pública y dispone la observancia oportuna a los términos procesales precisando en el artículo 228, lo siguiente; *“La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los*

*términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo".*

Por su parte, la Ley Estatutaria de Administración de Justicia en el artículo 101 numeral 6 asigna a las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la función de ejercer Vigilancia Judicial Administrativa, en aras a que la justicia se administre oportuna y eficazmente y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de la Rama Judicial

#### **V. CONSIDERACIONES:**

La Naturaleza del mecanismo administrativo de la Vigilancia Judicial se enfoca a determinar las actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de Justicia, a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para lo cual es pertinente señalar que la Vigilancia Judicial fue consagrada por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior (hoy Consejo Superior) mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar por el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

Como antes se ha referenciado la Ley Estatutaria de Administración de Justicia en el artículo 101 numeral 6 asigna a las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la función de ejercer Vigilancia Judicial Administrativa, en aras a que la justicia se administre oportuna y eficazmente y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de la Rama Judicial. De tal manera, que a través del Acuerdo N.º PSAA11- 8716 de 2011, el Consejo Superior de la Judicatura (antes Sala Administrativa), reglamentó el objeto de la Vigilancia Judicial, señalando, que esta figura por su naturaleza es un mecanismo eminentemente administrativo, la cual se aplica cuando dentro del trámite de la acción, se advierte mora judicial injustificada; precisó que la vigilancia judicial es de naturaleza distinta a la acción disciplinaria.

Así mismo los artículos 29, y el precitado 228 de la Carta Magna, imponen el deber de todos los funcionarios de observar rigurosamente los términos procesales prescritos para las diferentes actuaciones adelantadas frente al Estado, principios que conllevan a estructurar una relación de conexidad necesaria entre el concepto de plazo razonable y de dilaciones injustificadas, cuya configuración en el curso de un proceso da lugar a la vulneración del derecho fundamental al debido proceso. La mora judicial, tal como la ha entendido la corte Verbal Sumario en múltiples pronunciamientos, va en contravía del principio fundamental del acceso a la administración de justicia cuando se presenta la dilación en el trámite de una actuación que es originada no en la complejidad del asunto o en la existencia de problemas estructurales de exceso de carga Ejecutivo de los funcionarios, si no en la falta de diligencia y en la omisión sistemática de sus deberes por parte de los mismos.

Que la Vigilancia Judicial Administrativa es una acción de carácter eminentemente administrativo que busca que la administración de Justicia sea eficaz y oportuna bajo el respeto de la autonomía e independencia judicial (Artículo 230 de la C.P. y 5º de la Ley

270 de 1996), así mismo, conforme lo dispuesto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, la Vigilancia Judicial Administrativa opera cuando un funcionario judicial incurre en prácticas dilatorias o mora judicial injustificada, que atente contra la eficaz y oportuna administración de justicia, situación ésta que conllevaría a la aplicación de una sanción de tipo administrativo.

Conforme lo referido se debe señalar atendiendo el alcance de la vigilancia judicial administrativa que la Ley Estatutaria de la Administración de justicia, contempló en su artículo 5º entre los principios que rigen la administración de justicia, el de la autonomía e independencia judicial, en virtud de lo cual ningún superior jerárquico en el orden administrativo o jurisdiccional podrá insinuar, exigir, determinar o aconsejar a un funcionario judicial para imponerle las decisiones o criterios que deba adoptar en sus providencias, así mismo este precepto se encuentra está contenido en el reglamento de la vigilancia judicial en el artículo catorce del Acuerdo N.º PSAA11-8716 de 2011. Por tanto, ha de precisarse que, a este Consejo Seccional, le está vedado examinar el contenido de las decisiones adoptadas dentro de los procesos judiciales, aún por vía de vigilancia judicial administrativa.

En consonancia, con lo anterior el reglamento de la vigilancia judicial de manera particular indica en el artículo catorce del Acuerdo N.º PSAA11-8716 de 2011, lo siguiente: *“Independencia y Autonomía Judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones.”* El principio de independencia judicial, no solo se resalta en la disposición transcrita, sino que de manera específica la Circular PSAC 10-53 del 10 de diciembre de 2010 emitida por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, indica: *“(…) al analizarse la competencia atribuida en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996 a los Consejos Seccionales, limitando exclusivamente el procedimiento a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz.”*

La mora judicial es definida por las altas cortes como *“la conducta dilatoria del Juez en resolver sobre un determinado asunto que conoce dentro de un proceso judicial y tiene fundamento en cuanto tal conducta desconozca los términos de ley y carezca de motivo probado y razonable”*, ha de señalarse que la honorable Corte Constitucional en línea con lo anotado que la garantía del derecho al acceso a la administración de justicia y al debido proceso, conlleva a la prohibición de dilaciones injustificadas, y ha construido unas reglas claras sobre la existencia de mora judicial injustificada de manera relevante entre otras en las sentencias T-190 de 1995, T-030 de 2005, T-803 de 2012, T-230 de 2013 y SU-394 de 2016.

Es claro entonces que el ámbito de aplicación de la vigilancia judicial administrativa apunta exclusivamente a que se adelante un control y verificación de términos en el desarrollo de las etapas procesales, en procura de una administración de justicia eficaz y oportuna, para advertir dilaciones injustificadas imputables, bien sea al funcionario o al empleado del despacho donde cursa el proceso.

De otra parte, en desarrollo del marco normativo de la Vigilancia judicial, es necesario observar que constituye normatividad rectora en el presente trámite, el Acuerdo N.º PSAA11-8716 de 2011 expedido la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y conforme a la reglamentación allí establecida, corresponde a este Consejo Seccional emitir decisión debidamente motivada “sobre si ha habido un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia” en el preciso y específico proceso o actuación judicial que se trata, así se indica en el artículo séptimo del Acuerdo en cita, siguiendo los parámetros trazados en la Ley Estatutaria de la administración de justicia, artículo 101 numeral 6, en relación con el artículo 4 de la misma Ley, siguiendo se insiste los lineamientos del art 228 de la Constitución Nacional.

## **VI. PROBLEMA JURÍDICO**

Según lo expuesto el problema jurídico que se presenta se refiere a determinar si de conformidad con los hechos planteados se evidencia la configuración de falta contra la eficacia de la administración de justicia que ameriten apertura de vigilancia judicial y si efectivamente se cumplen los presupuestos definidos en el Acuerdo PSAA11-8716 del 2011, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura (antes Sala Administrativa), para adelantar dicho procedimiento respecto del funcionario que conoce actualmente del proceso Ejecutivo de radicado N.º 180014003004-2011-00070-00, que dio origen a la presente actuación.

Para despejar el interrogante planteado, se procederá analizar la información y material probatorio recaudado conforme al Acuerdo reglamentario de la vigilancia judicial y el marco normativo,

## **VII. PRUEBAS**

### **- De las pruebas aportadas por las partes:**

- i) Al estudiar la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa suscrita por el señor DIEGO ALEJANDRO GRAJALES TRUJILLO, al proceso Ejecutivo de radicado N.º 180014003004-2011-00070-00, no se evidencia material probatorio aportado.
- ii) Por su parte el doctor DYDIER MAURICIO DIAZ MARTINEZ, allegó junto con la respuesta al requerimiento realizado por este despacho, como pruebas, lo siguiente:
  - Constancia secretarial de fecha 19 de abril de 2022, mediante el cual se ingresa a Despacho del señor juez el referido proceso para resolver solicitud de nulidad de la diligencia de secuestro.
  - Auto interlocutorio N.º 431 de fecha 25 de abril de 2022, dictado del proceso objeto de esta vigilancia, mediante el cual procede a señalar fecha para llevar a cabo la respectiva audiencia pública para practicar pruebas y resolver la nulidad solicitada.

## **VIII. DEL CASO CONCRETO:**

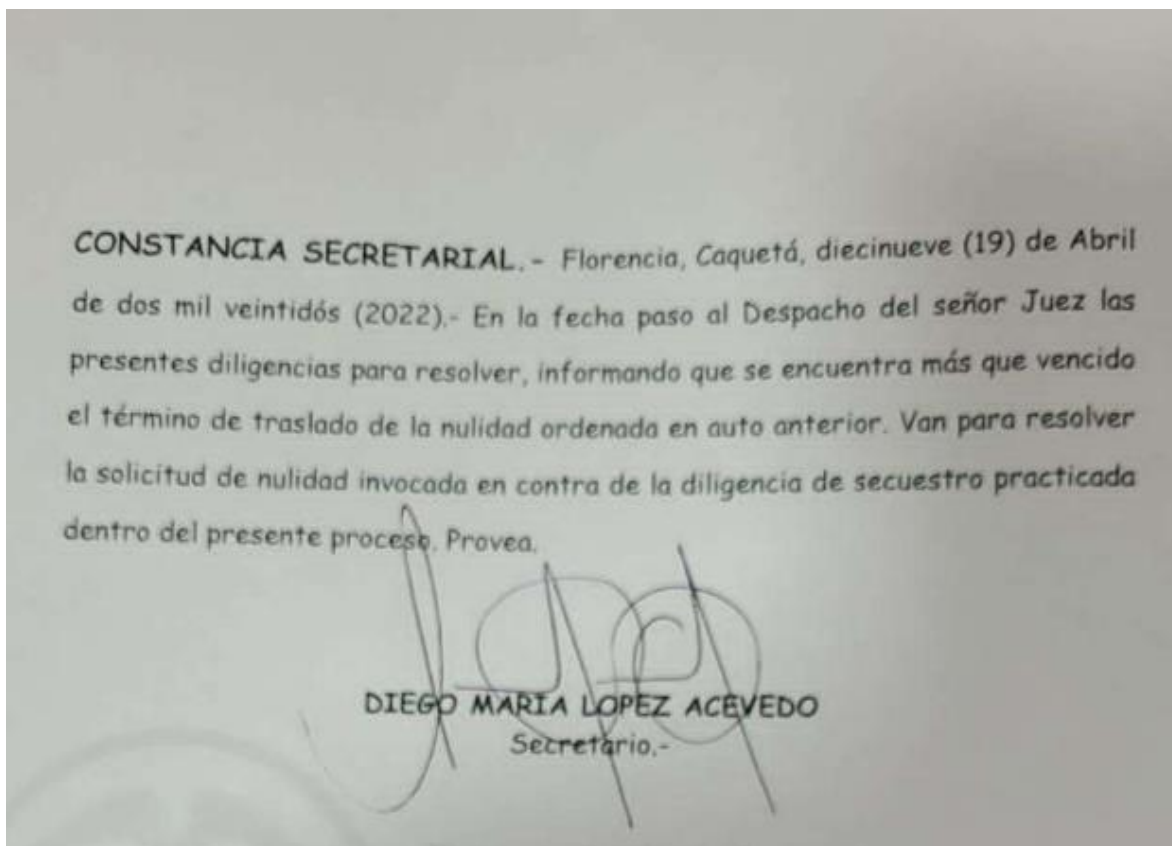
El señor DIEGO ALEJANDRO GRAJALES TRUJILLO, formuló solicitud de Vigilancia

Judicial Administrativa, sobre el proceso Ejecutivo de radicado N.º 180014003004-2011-00070-00, que adelanta el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Florencia, arguyendo que, el 10 de noviembre de 2020 solicitó al Juzgado declarar la nulidad de la diligencia de secuestro practicada en el proceso referenciado y el 10 de diciembre de 2020 se corrió traslado a la contraparte, sin que esta hubiere hecho pronunciamiento alguno.

Refiere que, ha transcurrido 16 meses sin decisión alguna por parte del Juzgado, por lo anterior, el 28 de febrero de 2022 remitió nuevo escrito al Juzgado solicitando resolver el asunto, sin que a la fecha hubiere decisión alguna.

Al respecto, el doctor DYDIER MAURICIO DIAZ MARTINEZ, Juez Cuarto Civil Municipal de Florencia, allegó informe, donde establece que, a su orden se ingresó al Despacho el expediente radicado 2011-00070, a fin de emitir pronunciamiento de fondo en relación a la solicitud de nulidad planteada por el solicitante.

Acorde con lo anterior, adjunta constancia secretarial se evidencia a continuación:



CONSTANCIA SECRETARIAL. - Florencia, Caquetá, diecinueve (19) de Abril de dos mil veintidós (2022).- En la fecha paso al Despacho del señor Juez las presentes diligencias para resolver, informando que se encuentra más que vencido el término de traslado de la nulidad ordenada en auto anterior. Van para resolver la solicitud de nulidad invocada en contra de la diligencia de secuestro practicada dentro del presente proceso. Provea.

DIEGO MARIA LOPEZ ACEVEDO  
Secretario.-

Posteriormente, el señor Juez, refiere que, teniendo en cuenta que el trámite de la nulidad solicitada por el quejoso implica el decreto y práctica de pruebas, por auto del 25 de abril de 2022, procedió a decretar y tener las solicitadas por el petente y señaló como fecha y hora para su práctica y para tomar la decisión que en derecho corresponda, el día 04 de



mayo de 2022 a las 9:00 a.m., es decir, antes de finalizar su gestión como encargado del Juzgado implicado.

Tal cual como se evidencia en la parte resolutive del auto, el cual se puede observar a continuación:

**DISPONE:**

**PRIEMRO: FIJAR** la hora de las 9:00 a.m., del 04 de mayo de 2022 para resolver la nulidad solicitada dentro del proceso de la referencia, conforme a las normas antes mencionadas.

**SEGUNDO:** Se decretan como pruebas las solicitadas por el incidentalista.

**Documentales:** Téngase como tales las siguientes:

- Certificado de libertad y tradición del predio rural con matricula número 420-41773
- Escritura pública #3174 del 17 de octubre de 2016 corrida en la Notaria Única de esta ciudad.
- Escritura pública #1026 del 11 de septiembre de 1992 corrida en la Notaria Segunda del Círculo de Florencia.
- Plano de medición topográfica del predio identificado con cedula catastral #000200010063000 elaborado por el topógrafo Edgar Manuel Llanes Collazos.
- Recibo de pago del impuesto predial del predio rural con cedula catastral #000200010063000 realizado el 12 de febrero de 2020.
- Once fotografías del predio rural con matricula #420-41773.

**Testimonial:** Recepciónese los testimonios de las siguientes personas:

- Ferruyin Prada Yara
- Hermilo Lugo Díaz
- Roberto Rojas Rojas
- \*Edgar Manuel Llanes Collazos



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Los anteriores declararan sobre los hechos constitutivos de la posesión que dice ejercer el incidentalista Rojas Gordillo, sobre el predio con matrícula inmobiliaria número 420- 41773.

Igualmente, cítese y recepcíonese los testimonios de MARLENY HERMIDA SERRATO auxiliar de la justicia, quien fungió como secuestre para el momento de la diligencia de secuestro del bien inmueble objeto de la presente Litis y del Doctor JOSE CONSTANTINO ARIAS ARIAS, quien acudió a la diligencia como apoderado de la parte demandante.

Como no se allegaron los correos electrónicos de los citados a rendir testimonios, la citación se hará a través del apoderado del incidentalista.

Las demás partes no aportaron ni solicitaron pruebas.

De oficio se tendrá como prueba toda la actuación surtida en este trámite.

**TERCERO:** NEGAR fijar fecha para la diligencia de remate del bien inmueble con matrícula número 420-41773, hasta tanto no se resuelva la nulidad presentada.

**NOTIFIQUESE.**

En ese orden de ideas, conforme a los hechos referidos por el quejoso y la información suministrada por el Funcionario vigilado, se logra demostrar que el doctor DIEGO ALEJANDRO GRAJALES TRUJILLO, presentó solicitud de nulidad de la diligencia de secuestro realizada dentro del proceso, ante la cual en la fecha 10 de diciembre de 2020 se corrió traslado de la solicitud a las partes por el término de 3 días, vencido el término señalado, el Juzgado implicado no se pronunció acerca de la nulidad planteada por el abogado del demandado, superándose ostensiblemente los términos legales señalados para este tipo de asuntos y reflejando con ello, una dilación que no consulta los principios de celeridad y eficacia.

De lo anterior, se colige que existió una demora en el trámite del Juzgado al interior del proceso, desde que se venció el término de traslado a las partes de la solicitud de nulidad, comprobándose una falencia en los trámites secretariales del proceso ejecutivo referido, debido a la demora entre el vencimiento de término de traslado a las partes del asunto que nos ocupa y el ingreso del proceso a Despacho para resolver lo pertinente a la solicitud de nulidad planteada, es decir, desde el mes de diciembre 2020 hasta abril 2022, y esto atendiendo la solicitud del Juez por la vigilancia objeto de estudio.

Pues como ya se indicó, una vez ingreso el expediente con ocasión a la presente vigilancia, el 19 de abril de 2022, con auto del 25 de abril de 2022 se dio impulso al proceso.

Acorde con lo anterior, analizados los argumentos expuestos por el abogado quejoso y el Funcionario Judicial y examinados los documentos obrantes en expediente aportados por las partes, este Consejo Seccional constata que el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Florencia, a cargo del doctor DYDIER MAURICIO DIAZ MARTINEZ, actuó de conformidad con el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, teniendo en cuenta la obligación de normalizar la situación de deficiencia dentro del término concedido para dar las explicaciones, tal y como lo realizó el doctor DYDIER MAURICIO DIAZ MARTINEZ, profiriendo auto interlocutorio de fecha 25 de abril de 2022, adelantando el correspondiente trámite al interior del proceso, saneando así las circunstancias de deficiencias que llaman la atención de esta instancia administrativa.

En ese orden de ideas, esta Corporación evidencia que cesó la conducta que motivó la presentación de la queja de Vigilancia Judicial Administrativa en contra del Juzgado Cuarto Civil Municipal de Florencia, teniendo en cuenta que se resolvió la inconformidad del quejoso, por tanto, no resulta necesario continuar con el presente trámite, pues se configura una especie de hecho superado, como en consecuencia se impone reconocer

No obstante, no deja de ser relevante la dilación encontrada en los asuntos secretariales del proceso ejecutivo, ya que, desde el mes de diciembre 2020 hasta abril 2022, no se ingresó el proceso a Despacho para resolver lo pertinente a la solicitud de nulidad planteada, y esta, como antes se señaló, se produjo con ocasión de la queja, refiriendo en contexto el contenido del Decreto 1265 de 1970, en el que claramente se indican las funciones del Secretario: "1. Autorizar con su firma todas las providencias del proceso y las actas de las audiencias y diligencias, los certificados que se expidan y los despachos y oficios que se libren.

2. hacer las notificaciones, citaciones, y emplazamientos en la forma prevista en el respectivo código y autorizar las que practiquen los subalternos.

3. Pasar oportunamente al despacho del Juez o Magistrado los asuntos en que deba dictarse providencia, sin que sea necesario petición de parte, so pena de incurrir en una multa de cien pesos por cada vez que no lo hiciere; si el Juez o Magistrado no la impusiere, se hará responsable de ella. “

Conforme lo anotado y al observarse la posible configuración de una falta disciplinaria por parte del Secretario del Juzgado, se procederá a compulsar copias ante la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Caquetá, para que como autoridad competente y conforme a lo expuesto en el presente acto administrativo en virtud de la omisión indicada y de considerarlo conducente, inicie las actuaciones de su competencia a fin de que determinen si el actuar del doctor DIEGO MARIA LÓPEZ ACEVENO, en su condición de Secretario del Juzgado Cuarto Civil Municipal de Florencia, constituye o no eventual falta disciplinaria que deba ser objeto de reproche en el marco de las competencias de esa Comisión.

### **IX. CONCLUSIÓN**

Con fundamento en los anteriores consideraciones al no reunirse los presupuestos contemplados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, este Consejo Seccional, decide terminar trámite administrativo y archivar diligencias en contra del doctor DYDIER MAURICIO DIAZ MARTINEZ, Juez Cuarto Civil Municipal de Florencia, toda vez que, al analizar los hechos, pruebas recopiladas y argumentos expuestos por el quejoso y el funcionario judicial, se comprobó que mediante el auto de interlocutorio N.º 431 del 25 de abril de 2022, procedió a decretar y tener las solicitadas por el petente y señaló como fecha y hora para su práctica y para tomar la decisión que en derecho corresponda, el día 04 de mayo de 2022 a las 9:00 a.m, dentro del proceso ejecutivo identificado con el N.º 180014003004-2011-00070-00, inconformidad que se reflejaba en la solicitud de vigilancia, en ese sentido, no se hace necesario imponer los efectos del Acuerdo reglamentario de la vigilancia judicial respecto del proceso que cursa en el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Florencia, conforme a las evidencias examinadas y las conclusiones que de ellas se desprenden, en tal sentido, se procederá a el archivo de las presentes diligencias.

Aunado a lo anterior, acorde con lo expuesto, se compulsarán copias ante la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Caquetá, para que como autoridad competente y conforme a los argumentos expuestos en el presente acto, en virtud de la presunta omisión que concita la atención de esta Corporación y de considerarlo conducente, inicie las actuaciones de su competencia a fin de que determinen si la omisión del doctor DIEGO MARIA LÓPEZ ACEVENO, en su condición de Secretario del Juzgado Cuarto Civil Municipal de Florencia, deba ser objeto de reproche en el marco de las competencias de esa Comisión.

Finalmente, se dispondrá a realizar las comunicaciones al peticionario y al Funcionario judicial.

De conformidad con las consideraciones esbozadas en precedencia, los magistrados del Consejo Seccional de la Judicatura del Caquetá en sesión de Sala ordinaria de fecha **4 de mayo de 2022.**

**X. RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO: DAR POR TERMINADO** el trámite de Vigilancia Judicial Administrativa en contra del doctor DYDIER MAURICIO DIAZ MARTINEZ, en su condición de Juez Cuarto Civil Municipal de Florencia, razón por la cual se ordenará el archivo de la presente diligencia, por lo expuesto en la parte considerativa de este acto administrativo.

**ARTICULO SEGUNDO: COMPULSAR** copias ante la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Caquetá, para que como autoridad competente y conforme a los argumentos expuestos en el presente acto administrativo, en virtud de la omisión evidenciada y de considerarlo conducente, inicie las actuaciones de su competencia a fin de que determinar si el actuar del doctor DIEGO MARIA LÓPEZ ACEVENO, en su condición de Secretario del Juzgado Cuarto Civil Municipal de Florencia, constituye o no eventual falta disciplinaria que deba ser objeto de reproche en el marco de las competencias de esa Comisión.

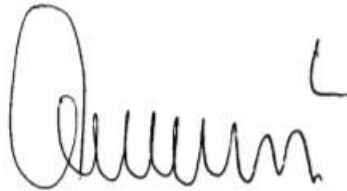
**ARTICULO TERCERO:** De conformidad con el artículo octavo del Acuerdo No PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, contra la presente Resolución procede el recurso de reposición ante este mismo Despacho, el cual deberá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, según lo establecen los artículos 74 a 76 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTICULO CUARTO:** A través de la Escribiente adscrita a la Presidencia de la Corporación, Notificar esta decisión a la Funcionario Judicial y al quejoso de la Vigilancia Judicial Administrativa, a través del correo electrónico, esto según lo establecido en el artículo 8º del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011 en concordancia con lo preceptuado en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

**ARTICULO QUINTO:** En firme la presente decisión, la escribiente adscrita a Presidencia, procédase al archivo de las diligencias y déjense las constancias del caso. Previa verificación de la conformación expediente electrónico conforme Circular 27 del Consejo Superior de la Judicatura y la materialización de las notificaciones.

Esta Resolución fue aprobada en sala ordinaria del día **4 mayo de 2022.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MANUEL FERNANDO GOMEZ ARENAS**  
Presidente

VJA SALA 4 MAYO - CLRA / ALGV / NELS

Firmado Por:

**Manuel Fernando Gomez Arenas**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Consejo Seccional De La Judicatura**  
**Sala 2 Administrativa**  
**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cde7c6d9118865f87bf6ae3053ac37663eec486634febe6b4816b712a84f205b**

Documento generado en 04/05/2022 06:04:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**